

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEGISLATIVO

Número: 1

Referencia:

Año: 1945

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1945

Título: SOBRE DEROGATORIA DEL ACTO LEGISLATIVO DE 1941, FORMACION DEL GOBIERNO PROVISIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES PERTINENTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial: 09760

Publicada el: 27-07-1945

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Asamblea Nacional Constituyente

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.177

Rollo: 71

Posición: 761

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEGISLATIVO

Número: 1

Referencia:

Año: 1945

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1945

Título: SOBRE DEROGATORIA DEL ACTO LEGISLATIVO DE 1941, FORMACION DEL GOBIERNO PROVISIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES PERTINENTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial: 09760

Publicada el: 27-07-1945

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Asamblea Nacional Constituyente

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.177

Rollo: 71

Posición: 761

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES, 27 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9760

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo N° 1 de 15 de Junio de 1945, sobre derogatoria del Acto Legislativo de 1941, formación del Gobierno Provisional y otras disposiciones pertinentes.

Decreto Legislativo N° 2 de 19 de Junio de 1945, por el cual se asignan los sueldos de los Honorarios Constituyentes y del personal de la Secretaría y se vota la partida correspondiente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fabrica

Lecciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Asamblea Nacional Constituyente

DEROGASE ACTO LEGISLATIVO Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES PERTINENTES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1 (DE 15 DE JUNIO DE 1945)

sobre derogatoria del Acto Legislativo de 1941, formación del Gobierno Provisional y otras disposiciones pertinentes.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

1º Se derogará el Acto Legislativo expedido el 2 de enero de 1941.

2º Mientras se expida una nueva Constitución, continuarán rigiendo los códigos, leyes y demás disposiciones vigentes en cuanto no contradigan en forma alguna la autoridad soberana de esta Asamblea Nacional Constituyente.

3º Para ejercer el cargo de Jefe del Poder Ejecutivo durante el término provisional, anterior a la expedición de la nueva Constitución, esta Asamblea procederá inmediatamente a elegir por mayoría de votos: un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente.

Los Vicepresidentes, por su orden, entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.

4º El Presidente de la República nombrará un Gabinete formado así:

Un Ministro de Gobierno y Justicia;

Un Ministro de Relaciones Exteriores;

Un Ministro de Hacienda y Tesoro;

Un Ministro de Educación;

Un Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias;

Un Ministro de Obras Públicas y

Un Ministro de Previsión Social y Salud Pública (a cuyo cargo pasarán los Departamentos de Salubridad, Trabajo y Justicia Social).

5º El Poder Ejecutivo nombrará Contralor General de la República y sumeterá dicho nom-

bramiento a la consideración de esta Asamblea dentro de los cinco días siguientes a la fecha de hoy.

6º Los Ministros de Estado, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1904 y los próceres de la Independencia tendrán derecho a voz y moción en las deliberaciones de esta Asamblea.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

ASIGNANSE UNOS SUELDOS Y VOTASE PARTIDA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2 (DE 19 DE JUNIO DE 1945)

por el cual se asignan los sueldos de los Honorarios Constituyentes y del personal de la Secretaría y se vota la partida correspondiente.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente

CONSIDERANDO:

1º Que está pendiente aún la cuestión de sueldos de los Delegados, así como también los emolumentos que ellos deben percibir en concepto de gastos de representación y los de la Secretaría y el personal subalterno.

2º Que aun cuando el Ejecutivo dictó un decreto al respecto éste no se conforma en manera alguna con las necesidades justificadas de todos y cada uno de los Delegados, ya que no es posible pensar que cuatrocientos balboas (B. 400.00) sean suficientes para tal fin mucho más si se tiene en cuenta el considerable aumento en el costo de la vida que actualmente se registra en todos los aspectos.

DECRETA:

1º Que el sueldo de cada Delegado a la Constituyente queda fijado en seis mil balboas (B. 6,000.00) anuales a razón de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

2º Los gastos de representación para cada Delegado se fijará en la suma de mil balboas (B. 1,000.00) de cuya cantidad serán descontada-